

## ASPECTOS NORMATIVOS Y PRÁCTICOS DE AHORRO VOLUNTARIO PREVISIONAL, REALIZADO POR SOBRE LOS LÍMITES TRIBUTARIOS DE UF600 ANUALES. INSTRUCCIONES NECESARIAS POR IMPLEMENTAR.

Preparado por: *Omar Reyes R.*

Queremos hacer algunas precisiones respecto del tratamiento tributario que se le debe dar a los excesos de ahorros previsionales voluntarios (APV), como también a la situación que se producirá cuando dichos excedentes sean retirados por los contribuyentes, todo lo cual ha sido avalado por recientes pronunciamientos de la autoridad que pasamos a compartir con uds. y comentar, para lo cual planteamos las siguientes consultas:

### **¿Si hay ahorro previsional voluntario que no ha sido rebajado oportunamente de la base tributaria, al ser retirado, procede que se le aplique impuesto?**

**La respuesta es: NO procede retener ni pagar impuesto por dicho retiro.**

El sustento se encuentra en una precisión realizada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), en el oficio N° 509, del 28.02.2007 (se adjunta documento completo con párrafo remarcado), en el sentido de que por los retiros del APV que no fueron generados con el uso de la franquicia de rebajar la base imponible, en el año en que se realizaron los depósitos de tales fondos, no es procedente aplicar el impuesto establecido en el artículo 42 bis N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Recordamos que en la aplicación actual de la norma tributaria el ahorrante soportará una retención del 15% del monto retirado, el que es aplicado por el administrador, y tendrá que incluir dicho retiro en su Declaración Anual pagando un impuesto, en calidad de único, con un recargo por sobre la tasa de Global Complementario, según la metodología que en dicho numeral se establece.

La parte específica del pronunciamiento menciona que:

*“... los retiros no destinados a mejorar o anticipar su pensión que describe el recurrente, en la medida que acredite que no tiene la calidad de contribuyente del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta y/o que tales fondos no fueron deducidos en su oportunidad de la base imponible del impuesto de segunda categoría, no deben ser afectados con el impuesto a que se refiere el artículo 42 bis N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.*

De ello se desprende directamente que hay dos posibilidades de no haber utilizado el beneficio:

1. *Qué el ahorrante no sea un contribuyente beneficiado con la franquicia tributaria. Esto es aplicable, en la norma vigente hasta el 30.09.2008, para los socios de empresa, por ejemplo, dado que a partir del 01.10.2008 rige la nueva norma que sí les permite utilizar la franquicia por el “sueldo empresarial”; o*
2. *Qué en su oportunidad los ahorros no fueron deducidos de la base imponible; esto se puede dar por no tener ingresos, por ejemplo, o por existir excedentes de ahorro que superan los límites permitidos como rebaja de la base imponible tributaria.*

Lo anterior es muy concreto, pero en la práctica genera un problema mayor, tanto al contribuyente ahorrante, que deberá estar atento a su situación tributaria, como a las entidades administradoras, ya que no siempre un retiro estará sujeto a tributación y, por ende, deba soportar la retención establecida en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, como también se deba efectuar la certificación que corresponda, ya que si no procede la aplicación del impuesto, ello deberá estar considerado como un retiro que tendrá una tributación diferente, en el entendido que tal retiro incluye tanto capital como intereses.

Lo comentado es necesario dilucidarlo a la brevedad, para así poder actuar en forma adecuada, más aún si está por incorporarse la vigencia del cambio de norma que ayudará a la fijación de la forma de tributar de ambos sistemas (a partir del 01.10.2008 existirá la posibilidad de tener cuentas con fondos que usan el beneficio tributario y cuentas con aportes que no rebajan la base tributaria al ser realizados).

## **¿Es posible realizar APV por sobre los límites del beneficio tributario, es decir, ahorrar más de 600 UF anualmente?**

**La respuesta es: SI, dependiendo de los ingresos tributables del ahorrante.**

Hemos estado por largo tiempo en la posición que nuestros clientes logren visualizar que el tope para hacer depósitos voluntarios previsionales, más conocido como sistema APV, en los distintos administradores autorizados (Afp, compañías de seguros, fondos mutuos, bancos, etc.), tienen un tope máximo anual, que corresponde al valor autorizado como rebaja tributaria y que equivale a 600 UF, lo que tenía su lógica para evitar tener doble tributación al retirar dichos valores en el futuro.

Sin embargo, con la postura del SII, comentada en el punto anterior, ello tributariamente cambió, al permitirse no afectar con el sistema de APV a los ahorros que no usaron la franquicia cuando fueron generados, faltando un pronunciamiento de la autoridad competente en el ámbito previsional. Por ello, recientemente efectuamos la consulta a la Superintendencia de AFP, vía internet identificada con el N°C20080228-193233, la cual ha sido contestada, según respuesta N° R20080520-143149, en los siguientes términos:

### **Consulta:**

“Usted se ha dirigido a esta Superintendencia señalando que no hay un pronunciamiento expreso para conocer si está o no permitido hacer APV por más de 50 UF mensuales o 600 UF anuales. Agrega que el tope tributario para los efectos de la exención de Impuesto a la Renta está muy claro, y de la respuesta N° R20080227-115839 que este Organismo le remitió vía correo electrónico, se desprende que se podría depositar más. Por lo que solicita la ratificación o rectificación de dicho criterio, y expresa que la consulta está referida a si la norma legal previsional permite o no hacer más APV.”

### **Respuesta:**

“En primer término, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 del D.L. N°3.500, de 1980, cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en que se encuentre afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Precisando lo anterior, es necesario señalar que el N° 4 del artículo 2° de la Ley N° 19.768 agregó al D.L. N° 3.500, el subtítulo 2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, y por otra parte, el citado artículo 20 del D.L. N° 3.500, fue reemplazado por el N° 5 del artículo 2° de la aludida Ley N° 19.768.

A su turno, el artículo 7° del D.S. N° 57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que contiene el Reglamento del D. L. N° 3.500, fue modificado por el artículo 5° del D.S. N° 48, de 2004, del mismo Ministerio, y en lo que respecta a las cotizaciones voluntarias, por el N° 2) se eliminó la renta mensual y remuneración utilizada como base para determinarlas, de 60 UF del último día del mes anterior al pago de las cotizaciones.

Cabe tener en consideración que con anterioridad a la modificación a dicho artículo, la base de cálculo para determinar las cotizaciones voluntarias estaba constituida por la remuneración y/o renta mensual imponible que percibía el trabajador, quien podía destinar para dichas cotizaciones el total o parte de los referidos emolumentos una vez deducidas las cotizaciones obligatorias para salud y pensiones, por lo que el valor máximo aproximado, era una suma equivalente a 48 UF del último día del mes anterior al pago de las cotizaciones.

De esta forma, en virtud de la modificación en comento, se eliminó para las cotizaciones voluntarias la referencia que se hacía al límite máximo de 60 UF utilizado como base para determinar las cotizaciones obligatorias y voluntarias, dejándolo sólo para las cotizaciones obligatorias. Todo ello, en atención a las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N° 19.768 a la Ley sobre Impuesto a la Renta, y entre otras, por el N° 4.- del citado artículo, se agregó el artículo 42 bis a la citada Ley de la Renta.

Por lo tanto, en este contexto normativo se concluye que **para efectos del D.L. N° 3.500**, las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario que pueden efectuar **los trabajadores dependientes** mediante descuento de su remuneración por el empleador o en forma **directa quedan sujetos al valor de la remuneración que percibe el trabajador según su contrato de trabajo**, deducidos los descuentos obligatorios que debe efectuar el empleador de la remuneración del trabajador.

En cuanto a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 en la calidad de **trabajadores independientes** que sean personas naturales con la calidad de contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de dicha ley, ya sea, **que deduzcan de sus ingresos brutos los gastos efectivos o presuntos**, también tendrán derecho a deducir de las renta de la Segunda Categoría afectas al Impuesto Global Complementario, los ahorros previsionales voluntarios que efectúen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el inciso tercero del artículo 50 de esta misma ley. No obstante, **para los efectos del D.L. N° 3.500**, las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario que puedan efectuar no quedan sujetos al límite máximo que rige para efectos de la franquicia tributaria, **sino a la renta mensual que perciban y declaren** para efectos de la Ley de la Renta.

Finalmente, los afiliados en la calidad de **trabajadores independientes** que no tienen derecho a acceder al beneficio tributario del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario que puedan efectuar, **quedan sujetos al valor de la renta que perciban y declaren** para efectos de dicha ley."

## CONCLUSIONES

"Hay dos tipos de límites para las cotizaciones voluntarias (APV realizado en las AFP) y los depósitos de ahorro previsional voluntario (APV realizado en el resto de los administradores):

1. Límite para beneficio tributario, que denominaremos "límite tributario del APV".
2. Límite para efectos del D.L. N° 3.500, que denominaremos "límite previsional del APV".

## LÍMITE TRIBUTARIO DEL APV:

El máximo anual es de 600 UF, que se puede descontar de la base tributaria y afecta tanto a los trabajadores dependientes, como a los independiente beneficiados con la franquicia (los que tienen honorarios (art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta) y, a partir de octubre de 2008, los que utilizan la ficción del “sueldo empresarial” (art. 31 N° 6 de la misma norma tributaria)). Para el caso del trabajador dependiente, bajo el sistema de descuento mensual vía empleador, se permite un máximo de 50 UF mensuales.

## LÍMITE PREVISIONAL DEL APV:

Este dependerá del tipo de trabajador que realiza el APV, existiendo dos categorías de ahorrantes que puede acceder al sistema:

### Trabajador Dependiente:

La forma de realizar el APV sigue siendo a través del empleador o en forma directa, denominándose “cotización voluntaria” cuando se destina a alguna de las AFPs (donde está afiliado el trabajador o en cualquier otra que actúa como institución administradora) y “depósito de ahorro previsional voluntario” cuando se destina a cualquier otro administrador (Bancos, compañías de seguros, administradoras de fondos mutuos, etc.).

En ambos casos, el límite estará en función de la remuneración mensual del trabajador, sin tope, es decir se considera que la persona puede realizar APV por el total de su sueldo imponible tributario, ya que expresamente define que es el monto líquido entre el sueldo mensual rebajadas las cotizaciones obligatorias (en estricto rigor, hay que considerar también la cifra de impuesto que ello genera, ya que no existiría un valor disponible para hacer el depósito por el valor tributable, pero podría compensarse con otros dineros y se estaría dentro de la definición conceptual del límite permitido).

### Trabajador Independiente:

Ellos pueden hacer aportes previsionales voluntarios hasta la renta mensual que perciban y declaren para efectos de la Ley de la Renta, esto es el monto de sus ingresos brutos menos los gastos presuntos o efectivos que proceda rebajar.

También estará aquel afiliado que tenga la característica de independiente pero no tienen acceso al beneficio tributario, como serían los contribuyentes que tributan en base a renta presunta o los socios de empresas que no utilizan la ficción del sueldo empresarial (a partir del 01.10.2008 ellos podrán hacer APV), tendrán como límite de aporte previsional voluntario el valor de la renta que perciban y declaren para los efectos de la Ley de la Renta, es decir, la renta tributaria imponible.

## CONSECUENCIAS

1. Hay que adecuar los sistemas de control de los administradores, ya que no siempre se deberá utilizar el sistema de APV con rebaja tributaria;
2. La certificación de los retiros de APV que no tenga rebaja tributaria será tratado como una inversión normal, es decir, se debe certificar indicando cuánto de dicho retiro debe reputarse como interés, lo que debe declarar el ahorrante en su declaración anual (obviamente no procede retención).
3. El ahorrante debe tener claridad del tratamiento que corresponda a sus ahorros previsionales voluntarios, ya que será el único que será afectado si un proceso de certificación es mal realizado (certificar retiros de APV con franquicia tributaria o certificación de interés).
4. Creo que la industria debe asignarle importancia a la revisión del stock de operaciones, ya que hay casos en los cuales a las personas ahorrantes se les ha perjudicado al mantenerlos en el sistema de APV con rebaja tributaria, considerando que no han hecho uso de la franquicia.
5. Se debe revisar cada operación con un control conceptual y de registro separado para no confundir su tratamiento, aún cuando la última responsabilidad será del ahorrante, las instituciones administradoras deberán velar por buscar el sistema más transparente y fácil de controlar.